

Al Despacho del señor Juez informando que los Juzgados Segundo Penal del Circuito y Segundo Civil del Circuito de esa ciudad, remitieron las acciones de tutela interpuestas por DEISY LINETH CALA SALAS y ANA MILENA SARMIENTO CASTRO, respectivamente, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ y que por reparto les fueron asignadas. Lo anterior como quiera que a este Despacho le correspondió conocer de la acción de tutela interpuesta por JHON JAIRO TOSCANO contra las mismas entidades antes relacionadas. Lo anterior para proveer

El Socorro, 22 de enero de 2024



EDILMA MONSALVE VESGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre la acumulación de acciones de tutela, es necesario tener en cuenta que en Auto N°. 172 de 2016, la Corte Constitucional, determinó:

5. En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección

judicial de sus derechos fundamentales, ...; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; se expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015

A su vez, el Decreto N°. 1834 de 16 de septiembre de 2015, estableció las reglas de reparto de acciones de tutela, así: ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al Despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Mediante auto A 750 de 2018, la Corte Constitucional en un asunto muy similar al que nos ocupa, señaló que:

“De otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y parte pasiva-. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se

produzcan efectos o consecuencias diferentes. Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales” En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: “(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama”

En el presente asunto, se trata de determinar si las acciones de tutela enviadas tanto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito como por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, cuentan con esa triple identidad en su objeto, causa y sujeto pasivo, respecto de la que este Despacho está conociendo.

TUTELA INTERPUESTA POR JHON JAIRO TOZCANO

Objeto, causa y sujeto pasivo:

Lo que se pretende mediante esta tutela es el uso y nombramiento en período de prueba de la lista de elegibles con el fin de suplir las 243 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302, ante la presunta omisión de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ en el uso de dicho registro para suplir las vacantes correspondientes, responsabilizando igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de no hacer cumplir los mandatos de

carrera administrativa, siendo estas dos últimas entidades las tuteladas con la acción respectiva..

TUTELA INTERPUESTA POR DEISY LINETH CALA SALAS

Objeto, causa y sujeto pasivo:

Pretende la accionante se realicen las actuaciones administrativas pendientes para la realización del nombramiento en periodo de prueba en el cargo Denominación: auxiliar de servicios Generales, Código: 470, Grado: 10, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Boyacá (Planta Administrativa) - Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, accionando contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVCIO CIVIL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ.

TUTELA INTERPUESTA POR ANA MILENA SARMIENTO CASTRO

Objeto, causa y sujeto pasivo:

Pretende la tutelante en este caso se realicen las actuaciones administrativas pendientes para la realización del nombramiento en periodo de prueba en el cargo Denominación: auxiliar de servicios Generales, Código: 470, Grado: 10, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Boyacá (Planta Administrativa) - Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, siendo las accionadas tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ.

En ese orden, no cabe duda que las acciones de tutela remitidas por los homólogos de este Despacho reúnen las características exigidas por la jurisprudencia nacional para ser acumuladas a aquella que aquí se

tramita, motivo por el que se dispondrá su ACUMULACIÓN, en tanto tienen triple identidad: el objeto, que pretende el nombramiento de cada uno de los accionantes en el cargo para el que concursaron auxiliar de servicios Generales, Código: 470, Grado: 10, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Boyacá (Planta Administrativa) - Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022; la causa es la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido a la presunta omisión de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ de hacer uso del registro de elegibles correspondiente, teniendo como extremo pasivo tanto esta última entidad como la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL .

Por ende, se ordena acumular las acciones de tutela interpuestas por **ANA MILENA SARMIENTO CASTRO y DEISY LINETH CALA SALAS** al trámite de tutela iniciado con motivo de la acción interpuesta por el señor **JHON JAIRO TOZCANO** y que se identifica en este Despacho con el radicado No. 2024-00005 advirtiéndole a las partes que la acción de tutela que se instauró en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con radicado 2024-00007, será aprehendida en la instancia procesal en que se encuentre, esto es, a la espera de la recepción de informes por parte de las accionadas, para luego dictar sentencia de fondo.

Ahora en lo que respecta a la provisional solicitada, el art. 7° del decreto 2591 de 1991 establece su procedencia de la siguiente manera:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Por su parte la Corte Constitucional, sobre el tema ha señalado: ... que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En ese orden, conforme lo solicitó ANA MILENA SARMIENTO CASTRO, las medidas cautelares deprecadas se concretan en:

"1. Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas y con el mayor respeto, solicito su señoría disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, que ya la lista de elegibles en firme conformada mediante la Resolución N.º 16698 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES400.300.24-093599, concibe un derecho subjetivo a favor mío, por lo que ruego a su señoría, se me ampare de forma inmediata mis derechos y se me realice de forma inmediata todas las actuaciones administrativas pendientes para la realización del nombramiento en periodo de prueba para el

cargo Denominación: Auxiliar Servicios de Generales, Código: 470, Grado: 10, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación y Boyacá (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto y no se siga vulnerado mis derechos fundamentales. 2. Solicito respetuosamente se suspenda cualquier proceso de encargo que actualmente adelante o pueda adelantar la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA (Planta Administrativa) para proveer el cargo Denominación: Auxiliar de Servicios Generales , Código: 470, Grado: 10, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Boyacá (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto, ya que a través de los mencionados hechos administrativos, se vienen afectando mis derechos fundamentales. 3. En consecuencia, proceda de manera inmediata a ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para realizar mi nombramiento en periodo de prueba”.

Partiendo de lo anterior, se observa que la medida provisional decretada no es procedente en este caso, en tanto que lo solicitado por la accionante constituye el objeto mismo de la tutela, sin que se avizore urgencia o necesidad de adoptar una medida de ese tipo para conjurar un perjuicio irremediable, advirtiendo además que la actora no demostró su ocurrencia, así fuera de forma sumaria. En ese entendido, siendo la medida cautelar el objeto mismo de la acción constitucional, considera el Despacho que debe suscitarse el debate correspondiente con las entidades accionadas, a fin de contar con elementos de juicio a efectos de tomar una decisión en derecho en la respectiva sentencia.

En ese orden en virtud de la acumulación dispuesta, corresponde el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana ANA MILENA SARMIENTO CASTRO. Una vez revisado el libelo introductorio se establece la competencia en cabeza de este Despacho para su conocimiento y el adelantamiento de su tramitación al ser una de las

accionadas (CNSC) una entidad del orden nacional. Se determina igualmente que lo pretendido a través del mecanismo de amparo es la protección del derecho fundamental de igualdad, entre otros, en presunta amenaza o vulneración. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 del 6 de abril de 2021 y por reunir los requisitos formales para su conocimiento, se ADMITE a trámite la presente acción constitucional.

Conforme a los hechos expuestos en el libelo, se hace necesaria la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ. Así mismo y en aras de dotar de mayores garantías de este procedimiento a los aquí accionantes vincúlese igualmente a la PERSONERÍA MUNICIPAL de esta localidad.

Así mismo, y dada las pretensiones expuestas como los fundamentos de hecho invocados que las soportan, **VÍNCULESE** a esta actuación a las personas que hacen parte de la lista de elegibles dentro de la Convocatoria Territorial 8 para proveer doscientas cuarenta y tres (243) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302. En consecuencia, a efectos de dar publicidad y garantizar el debido proceso de los vinculados, hágase la publicación de la acción de tutela presentada por el acá accionante en el micro sitio Web de este Despacho.

En igual sentido, requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, para que a través de su sitio web, proceda a informar a los demás integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria a la que se inscribió el accionante frente a la existencia de la acción constitucional, para lo pertinente. Lo anterior dentro del término de traslado concedido;

Una vez hayan publicado lo ordenado, alléguese al Despacho las debidas constancias a efectos de ser adosadas al expediente digital.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de acumulación de las acciones de tutela provenientes de los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Infórmese a la Oficina de Reparto, para que proceda con la respectiva reasignación de los procesos en los sistemas de información de la Rama Judicial y efectúe la nueva radicación para identificar el proceso. De igual forma deberá tener presente esta reasignación para la **contabilización de acciones constitucionales asignadas a este Despacho, conforme lo señala el parágrafo del artículo Artículo 2.2.3.1.3.2, del decreto 1834 de 2015.**

TERCERO: ADMITIR el conocimiento de la acción de tutela presentada por ANA MILENA SARMIENTO CASTRO quien actúa en nombre propio contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DAR trámite a la acción constitucional de conformidad con las reglas del Decreto 2591 de 1991, la ley 2213 de 2022 y demás normas que lo complementan.

QUINTO: NOTIFICAR y correr traslado de la acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL

DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación de fondo a los hechos y pretensiones de la accionante, aporte pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes, para lo cual se le concederá el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación. Entréguesele copia de la solicitud y de los anexos.

SEXTO: VINCULAR al proceso acumulado a la PERSONERÍA MUNICIPAL de esta localidad con el fin de que emita pronunciamiento sobre los hechos expuestos en los libelos acumulados.

SÉPTIMO: VINCULAR a las diligencias al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, para que a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, dando contestación de fondo a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual se le concederá el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación. En el mismo sentido, **VINCULAR** a las personas que hacen parte de la lista de elegibles dentro de la Convocatoria Territorial 8 para proveer doscientas cuarenta y tres (243) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302. En consecuencia, a efectos de dar publicidad y garantizar el debido proceso de los vinculados, hágase la publicación de la acción de tutela presentada por el acá accionante en el micro sitio web de este Despacho. En igual sentido, requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, para que a través de su sitio web, procedan a informar a los demás participantes de la convocatoria a la que se inscribió el accionante frente a la existencia de la acción

constitucional, para lo pertinente. Lo anterior, dentro del término de traslado concedido. Una vez hayan publicado lo ordenado, alléguese al Despacho las debidas constancias a efectos de ser adosadas al expediente digital.

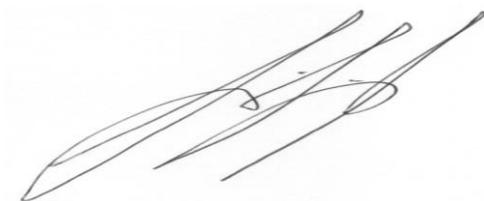
OCTAVO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos allegados electrónicamente con la tutela, advirtiéndose que, si se considera necesario dentro del trámite de la presente acción, se decretarán de oficio las pruebas que se estimen convenientes, advirtiendo en todo caso que se aprehende el conocimiento del asunto desde la etapa procesal en que se encontraba al momento en que fue remitido a este Despacho. Las actuaciones desarrolladas con anterioridad conservaran su validez.

NOVENO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: Notifíquese esta decisión, librando para tal efecto las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. H. Andrade Garzon', written in a cursive style.

VICTOR HUGO ANDRADE GARZON